

San Fernando del Valle de Catamarca.
29 de Diciembre de 1976.

SEÑOR GOBERNADOR:

El pago de las jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto Provincial de Previsión Social, en el mes de noviembre último, exigió el 93,55 % del total de los recursos de ese mismo mes, y excedió en el 4,18 % de los originados por aportes y contribuciones, que significan algo más del 22 % del total de sueldos que se abona al personal de la Administración Pública Provincial. En 1974, las pasividades se pagaron con el 53,84 % de los aportes devengados, y en 1975, demandaron ya el 83,16 %.

En el mes que finaliza, la relación ha sido todavía más estrecha, y es previsible un deterioro aún más pronunciado para los meses inmediatos, ya que las mayores exigencias de pago de pasividades (especialmente por el notorio aumento en la demanda del beneficio) no será compensado con los mayores ingresos derivados de los incrementos salariales, si se tiene en cuenta que automáticamente tales incrementos producen la actualización de las jubilaciones y pensiones.

Al presente, el Instituto Provincial de Previsión Social, tiene en trámite alrededor de 700 solicitudes de jubilación, de ellas un centenar con cese certificado en el expediente respectivo. Sólo la incorporación de esos 100 beneficiarios elevará en un 4,12 % la planilla de pasividades (a valores constantes) si consideramos que la jubilación promedio es de \$ 29.566.

Se ha producido una situación límite, que exige actuar con rapidez y decisión para evitar un grave quebranto económico al Instituto Provincial de Previsión Social, del que podrían resultar principales perjudicados los jubilados y pensionados.

No existe ninguna duda que esta situación es consecuencia directa de la aplicación de la Ley Nº 2742, sancionada en abril de 1974, modificó parcialmente la Ley 2319, reduciendo en cinco años la edad para la obtención de la jubilación ordinaria, eliminando el requisito de edad para los docentes y personal afectado a servicios de seguridad y a tareas calificadas como insalubres, riesgosas o deter-

minantes de vejez prematura, y restableciendo el Retiro Voluntario, entre otros aspectos.

Se trató de una reforma demagógica, carente en muchos aspectos de justificación social y doctrinaria, y sin apoyo de estudio técnico alguno que demostrara la viabilidad económica—financiera de sostenerla.

Dos años de vigencia de la Ley, lo han puesto crudamente en evidencia, replanteando un estado de crisis que hace algunos años, en 1969, determinó la sanción de la Ley 2319 para corregir las desviaciones que la provocaron y que, en algunos aspectos agravados, fueron repetidos en la Ley 2742. En ésta, por ejemplo, se volvió a las mismas edades que fijaba la primera ley provincial de jubilaciones —en ciertos casos inferiores— sin reparar que en los 30 años transcurridos desde entonces, la expectativa de vida aumentó en cinco años.

La composición por edades de la población pasiva, nos revela que el 59,5 % de los jubilados (muchos de ellos obtuvieron el beneficio hace 25 años o más) tienen al presente una edad inferior a la que, conforme a la legislación nacional vigente, les posibilitaría la obtención del beneficio jubilatorio máximo (65 años).

En 1976 (hasta el 15/XII/76) el Instituto Provincial de Previsión Social, otorgó 427 beneficios jubilatorios, de ellos 172 jubilaciones ordinarias, 177 ordinarias especiales (sin límite de edad), 39 por invalidez, 2 por edad avanzada y 37 retiros voluntarios. La edad promedio general, es de 54,5 años, pero en el caso de las ordinarias especiales (docentes, insalubres, riesgosas, etc.) ese promedio disminuye a 51,3, inferior incluso a la de los jubilados por invalidez (52,8). Un centenar de afiliados se jubilaron en 1976 —el 23,4 % del total— con edades no superior a 50 años; y 68 ni siquiera alcanzaron los 48 años.

Al asumir las Fuerzas Armadas el gobierno de la Nación, encontraron una situación similar a la que subsiste en el orden provincial, situación que rectificaron en dos etapas: primero, mediante la derogación de la Ley 21.118, por Ley 21.327 del 11/V/76; y segundo, con la sanción de un nuevo régimen de jubilaciones, por Ley 21.451 del 5 de noviembre de 1976. El mensaje que acompaña a la de-

rogación de la Ley 21.118 contiene consideraciones de total validez para la situación que nos preocupa. Señala, así, que por la misma "se crearon beneficios que permiten obtener la jubilación a edades tempranas, alterando así el principio básico de que el ingreso a la pasividad debe estar condicionado a la pérdida o disminución de la capacidad laboral del trabajador" y "de tal modo ha provocado un desequilibrio en el régimen jubilatorio, ya que la incorporación masiva de beneficiarios que se encuentren en plena edad productiva, escapa a las posibilidades financieras del sistema".

El Convenio de Reciprocidad Jubilatoria, firmado el 7/VI/50 y ratificado por Ley 1533 (art. 80), compromete a la Provincia a "sancionar las leyes y reglamentaciones necesarias a fin de adoptar su legislación en materia de previsión social a las orientaciones dadas por el Instituto Nacional de Previsión Social" (hoy Secretaría de Estado de Seguridad Social). Esta pauta está dirigida a lograr la armonización de las legislaciones nacional y provinciales, de forma de obtener un sistema previsional asentado en principios de unidad y coherencia.

Lamentablemente, los empeños en esta dirección han sido esporádicos y reticentes, y a ello se debe el desorden que, en esta materia, existe en el país.

Un desorden que es urgente corregir, al menos en sus desviaciones más negativas e irritantes, como un paso previo necesario para la implantación del Código de la Seguridad Social, que el Gobierno Nacional deberá dictar de conformidad con el artículo 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

En el contexto explicitado se inserta el adjunto proyecto de ley, por la cual se suspende la Ley N.º 2742, con excepción de los artículos referidos a pérdida del derecho a pensión (art. 6º), determinación del habe jubilatorio (14), y se dispone la revisión de la legislación previsional para armonizarla con las disposiciones de las leyes nacionales 18.037 y 21.451. Ello significa, en la práctica, suspender el otorgamiento de jubilaciones ordinarias, especiales y retiros voluntarios, con excepción de los casos, en que el solicitante hubiere cesado en su último empleo hasta el 31 de diciembre en curso.

No están comprendidos, en cambio, las ju-

bilaciones por invalidez y por edad avanzada ni las pensiones, que cubran contingencias cuya atención debe ser inmediata, y cuya concesión esté regulada por la Ley 2319, en forma que no merezca objeciones fundamentales.

La medida, en consecuencia, no afectará derechos adquiridos ni producirá gravamen económico alguno a los afiliados. Por el contrario, se orienta a sobreguardar el sistema jubilatorio, recuperando la esencia de su filosofía inspiradora y restableciendo la base de su equilibrio económico-financiero.

Muy lejos del espíritu de esta medida está el de cercenar derechos legítimos o de anular conquistas justas. Por el contrario, lo que se busca es corregir las desviaciones desnaturalizadas, para dar total certeza a los jubilados actuales y a los potenciales, de que la protección provisional llegue a quienes verdaderamente son acreedores a ella, y en magnitud adecuada y justa.

Saludo al Señor Gobernador muy atentamente.

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
ajc. Ministerio de Bienestar Social

LEY Nº 3175

INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL — SUSPENDESE TEMPORARIAMENTE LA APLICACION DE LA LEY 2742, CON EXCEPCION DE LOS ARTICULOS 6º, 11º y 14º

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Diciembre de 1976.

V I S T O :

Las facultades contenidas por el artículo 1º de la Instrucción 1176 de la Junta Militar.

*El Gobernador de la Provincia, Sanciona
y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Suspéndese por el término de 180 días a contar del 1º de enero de 1977 la vigencia de la Ley 2742, con excepción de los artículos 6, 11 y 14.

Artículo 2º — El Instituto Provincial de Previsión Social deberá proyectar, en un plazo de 90 días, las reformas que sea necesario introducir a las leyes 2319, 2742 y 3013 a los efectos de armonizar sus disposiciones con las contenidas leyes nacionales 18.037, y 21.451, con vistas a lograr uniformidad de la legislación provincial.

Artículo 3º — La suspensión dispuesta por el artículo 1º no alcanza a los solicitantes de jubilación o retiro voluntario que hubieran cesado en su último empleo hasta el 31/XII/76 y siempre que a esa fecha acreditaran todos los requisitos legales para la obtención del beneficio petitionado. En estos casos, será de aplicación la legislación vigente a la fecha mencionada.

Artículo 4º — Para los afiliados que cesaren en sus cargos mientras subsista la vigencia de la presente suspensión, será ley aplicable a los efectos de la determinación del beneficio que pudiera corresponderles, la que establezca el ordenamiento que se dicte como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2º.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
ajc. Ministerio de Gobierno